



PA.1SA.I.5.020.Penal

RIESGO FUNDADO PARA LAS PERSONAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SI ESTE SUBSISTE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AQUELLAS, EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

El objetivo de la reinserción social previsto por el precepto 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo está relacionado con la persona sentenciada y la aplicación de los medios efectivos para que no vuelva a delinquir, sino que abarca la ejecución óptima de la sentencia, con lo que se pretende también velar por el derecho a la justicia y a la reparación del daño que tiene la víctima del delito, como medida de satisfacción y garantía de no repetición. La reparación integral para esa parte procesal comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una será implementada a su favor, conforme a los artículos 1, 27, 64, 73, 74 y demás aplicables de la Ley General de Víctimas. Esas medidas son contempladas también por la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, con preferencia interpretativa de la ley que más les favorezca a las personas en situación de víctimas. Por tanto, las medidas deben ser cumplidas y en el procedimiento de ejecución de sentencias la protección de los derechos de las víctimas, es una temática paralela a la salvaguarda de los derechos de la persona privada de la libertad, que en igualdad de condiciones debe supervisarse. Entonces, en caso de que exista riesgo fundado de que la persona privada de la libertad atente nuevamente contra la integridad emocional o personal de las víctimas, el órgano jurisdiccional ejecutor debe evaluar la necesidad de decretar o supervisar -según sus facultades- que sean aplicadas medidas que las protejan, más si aquel es puesto en conocimiento de la circunstancia específica, pues la misma Ley General de Víctimas reconoce medidas de protección a favor de estas (artículo 40), al igual que medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia (artículo 60), en concordancia con la ley estatal (artículo 7) e igualmente existe una legislación que protege a las personas que intervienen en el proceso penal en el estado,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

denominada Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la cual señala en el artículo 2 a las víctimas como sujetos de aplicación, previendo medidas de protección a cargo de la Fiscalía General del Estado, que serán implementadas sobre la base de criterios objetivos y orientadores para su otorgamiento, de oficio o a petición de parte, desde que inicie la investigación inicial y hasta después de concluido el proceso penal, siempre que la situación peligrosa subsista. Por consiguiente, si durante la ejecución de la sentencia surge información sustentada de la existencia de ese riesgo, el órgano jurisdiccional ejecutor deberá garantizar la protección de los derechos de las víctimas, conforme a su ámbito de competencia.

Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 15/2020. 20 de mayo de 2020. Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal. Unanimidad de votos.